



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No.17/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS **AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA**, POR OMITIR FUNDAR O MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD, POR ACCIONES Y OMISIONES CONTRARIAS A LAS QUE SEÑALA LA LEY POR EL INCUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA LIGA MUNICIPAL DE FUT-BOL DE CD. VALLES, S.L.P., A.C.

San Luis Potosí, S.L.P a 26 de noviembre de 2020

**LICENCIADO ADRIÁN ESPER CÁRDENAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CD. VALLES, S.L.P.**

Distinguido Señor Alcalde:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-0124/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de queja de V1, en la que denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de los integrantes de la Liga Municipal de Fut-bol de Cd. Valles, S.L.P., A.C, por actos atribuibles al Presidente Municipal de Ciudad Valles, Síndico Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Asentamientos Irregulares, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y Director de Cultura Física y Deporte del Municipio de Ciudad Valles.

4. V1, señaló que el 24 de mayo de 2006, el entonces Director del Comité Municipal del Deporte del municipio de Ciudad Valles, le concedió a la Mesa Directiva de la Liga Municipal de Fut-bol de Ciudad Valles, S.L.P. la administración del Campo Deportivo Guadiana; por lo que, a partir de entonces, mantenían la posesión de dicho sitio.

5. Además denunció que el 11 de abril del 2019, se apersonaron varias autoridades municipales quienes sin mandamiento y, sin haber llevado a cabo notificación o emplazamiento de expediente administrativo alguno, lo “sacaron” del inmueble mencionado y sustrajeron varias pertenencias propiedad de los integrantes de la Asociación Civil, lo que se efectuó con el auxilio de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, quienes tripulaban a bordo de la patrulla número 2055.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0124/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Consideraciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada el 6 de mayo de 2019, en la que V1 manifestó presuntas violaciones a derechos humanos que atribuyó a AR1, Primer Síndico Municipal AR2, Director de Obras Públicas y AR3, Director de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, así como personal adscrito a la Dirección de Asentamientos Irregulares y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por omitir fundar o motivar el acto de autoridad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley y, por el incumplimiento con los requisitos de procedibilidad durante la desocupación del Campo Deportivo Guadiana, en agravio de los Integrantes de la Liga Municipal de Fut-Bol de C.D. Valles, S.L.P., A.C.

8. Oficio S/N, de 4 de junio de 2019, mediante el cual AR3, Director de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó oficio S/N del 1 de octubre de 2018, mediante el que se expide su nombramiento como Director de Cultura Física y Deporte, en el que señaló:

8.1 Que debería desestimarse la queja presentada en virtud de la falta de interés y derecho para promover porque se desprende que el quejoso no acreditó la personalidad con la que pretende comparecer ante esta H. Institución, siendo esta un requisito necesario según se desprende del artículo 85 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9. Acta circunstancia 2VAC-0297/19, de 7 de junio de 2019, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con Q1, quien agregó placas fotográficas del momento en el que se llevó a cabo la desocupación del Campo Deportivo Guadiana, por parte del personal del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, en el que señaló al Sindico Primero, el Director de Obras Públicas, el Director de cultura Física y Deporte, personal de la dirección de asentamientos irregulares y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a bordo de la patrulla 2055.

10. Acta circunstancia 2VAC-0300/19, de 10 de junio de 2019, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con T1, quien manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 11 de abril del 2019, observó que varias personas llegaron al exterior de las oficinas de la Liga Municipal de Fut-Bol. En la calle se encontraba estacionada la patrulla con número económico 2055 de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de cuatro camionetas y un Camión de Volteo; caminó y se introdujo al interior de las oficinas, en donde un grupo de personas se estaban llevando todo hacia el camión de volteo y las camionetas, mientras otros sujetos rompían con marros las paredes de la sala de juntas y otros desinstalaban los aires acondicionados. Señaló además que en el interior de una de las habitaciones se encontraba AR1 platicando con V1 y V2, a quienes les dijo que tenía órdenes del Presidente Municipal de desalojarlos de las oficinas, que no necesitaba de ninguna orden para hacerlo; así mismo, en la otra habitación y dando órdenes, se encontraba AR2 y AR4.

11. Acta circunstancia 2VAC-0301/19, de 10 de junio de 2019, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con Q1, quien agregó:

11.1 Copia certificada de la Protocolización de la Constitución de la LIGA MUNICIPAL DE FUT-BOL DE CD. VALLES, S.L.P., A.C,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.2 Copia certificada del acta de sesión ordinaria de la asociación citada, en la que se designó a V1 como Presidente.

11.3 Copia certificada del oficio 136/M/96, del 24 de mayo de 2006, suscrito por el entonces Director de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, en el que señala que el Consejo de Administración del Campo Deportivo Guadiana, queda de manera indefinida, a cargo de la Mesa Directiva de la Liga Municipal de Fut-bol, encabezada por V1, nombramiento que se otorgó a la mesa Directiva por el trabajo y dedicación que durante varias administraciones y décadas, la Liga Municipal ha estado realizando el mantenimiento y el crecimiento de la infraestructura en el campo deportivo Guadiana, Catedral del Fútbol.

12. Oficio S/N, de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual AR1, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó copia del Periódico Oficial del Estado de fecha 1 de octubre de 2018, en su edición extraordinaria, que contiene la integración de candidatos electos y lista de regidores asignados por el principio de representación proporcional para el Municipio de Ciudad Valles, en el que señaló que no se le corrió traslado de la queja presentada, considerando además que la quejosa no cumple con los requisitos de ley y procedimiento.

13. Oficio S/N, de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual AR2, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, en el que señaló que no se le corrió traslado de la queja, al que agregó oficio S/N del 1 de octubre de 2018, mediante el que se emite su nombramiento como Director de Obras Públicas.

14. Oficio DGSPTM-1098-AJ-299/XI/2019, de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, rindió el informe en el que señaló que derivado del oficio 289/SI/20189, suscrito por el Primer Síndico Municipal, en el que solicitó acompañamiento y resguardo de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la integridad de los intervinientes en la diligencia de desalojo, es que los elementos AR5, AR6 y AR7, se apersonaron en el Campo Deportivo Guadiana. A su informe agregó lo siguiente:

14.1 Oficio 289/SI/2019 del 10 de abril de 2019, suscrito por AR1, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, mediante el que solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, designara a personal a su cargo para que el 11 de abril de 2019, brinde acompañamiento y resguarde la integridad física de las personas que intervendrán en una diligencia de desalojo de un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Ciudad Valles, mismo que se encuentra ocupado sin autorización por persona ajena al Municipio.

14.2 Parte Informativo del 11 de abril de 2019, suscrito por AR5, AR6 y AR7, elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el que señalaron que a las 12:00 horas acudieron con AR1, Primer Síndico Municipal, a fin de ejecutar una orden de desalojo, por lo que a bordo de la C.R.P. 2055, se trasladaron al Campo Deportivo Guadiana, ubicado en calle Vicente C. Salazar esquina con Aztecas, en donde observaron a varias personas que estaban en las instalaciones de la Liga Municipal; permanecieron en el lugar aproximadamente tres horas, brindando seguridad a AR1; en el interior de las oficinas observaron a personas sacando muebles que eran subidos a camionetas y un camión, después por instrucciones de AR1 escoltaron los vehículos hacia los patios del Taller Municipal, ubicado en calle Tetuán y Ecuador, lugar al que arribó AR1 Síndico Municipal par informales que el apoyo había finalizado.

14.3 Los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal precisaron que solo se abocaron a brindar la seguridad de AR1, Síndico Municipal en las instalaciones del capo Guadiana y no tuvieron contacto con ninguna persona en el lugar señalado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Acta circunstanciada 2VAC-0195/20, de 25 de enero de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con Q1, quien manifestó que inició Juicio de Amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito de esta Ciudad, en donde se radicó el expediente 1, en donde el 13 de diciembre de 2019, se dictó sentencia en la que se determinó que la justicia de la unión ampara y protege a V1, en contra de actos de autoridad, proporcionando copias simples de dicha determinación.

15.1 En la parte de considerandos, estudio de fondo, en el que señala que los actos reclamados resultan violatorios al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se le dio oportunidad de ser oída y vencida en juicio, previo al desalojo del inmueble en cuestión vulnerando con ello su derecho de audiencia, ni se observó el principio de legalidad contenido en el segundo de los preceptos mencionados, de manera que pudiera conocer que la determinación que le agravia se dictó en estricto apego al marco jurídico aplicable.

15.2 El órgano constitucional consideró que, en el caso, la desocupación del campo deportivo, constituye un acto privativo, en tanto que conlleva la supresión definitiva de la concesión que le fue otorgada a la asociación quejosa para administrar dicho inmueble por tiempo indefinido, mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2006, y por ende del derecho de tener la posesión de dicho inmueble, y como tal para su autorización debe previamente satisfacerse al debido proceso legal.

15.3 Que, en ese orden de ideas, se observó lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 6, fracción II, 9, fracción III, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20 y 23 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, respecto a los bienes cuya administración se otorga a particulares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.4 Que ante lo fundado de los conceptos de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables Presidente Constitucional, Síndico Municipal Numero Uno, Director de Obras Públicas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Cultura Física y Deportes, todos del Ayuntamiento de Valles, deje insubsistente en todos sus efectos la revocación de facto de la concesión relativa a la administración del campo deportivo que derivó en el desalojo que se llevó a cabo el 11 de abril de 2019. En la inteligencia que ello no impide a las autoridades responsables, en caso de que lo consideren pertinente, revocar la concesión en mención, siempre y cuando se observe el procedimiento legal aplicable, y que, en caso de ser procedente, se emita la determinación relativa, por escrito, debidamente fundada y motivada, evitando con ello la vulneración de los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica de la quejosa.

15.5 En consecuencia resuelve, se sobresee en el juicio de amparo contra los actos del Director de Asentamientos del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y la Justicia de la Unión Ampara y protege a la Asociación Civil contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de la sentencia de amparo.

16. Oficio S/N, de 19 de marzo de 2020, recibido por este Organismo Autónomo el 26 de marzo de 2020, mediante el cual el Director de Asentamientos Humanos e Irregulares del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó oficio S/N del 1 de octubre de 2018, mediante el que se emite su nombramiento como Director de Asentamientos Humanos e Irregulares.

17. Acta circunstanciada 2VAC-0273/20, de 24 de abril de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con V2, quien manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 11 de abril de 2019, acudió al Campo Deportivo Guadiana, ingresando al salón de eventos de la asamblea, en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

donde estaban aproximadamente quince personas trabajando, llevándose todo el material de la Asociación Civil, destruyendo puertas y cerraduras, así como desinstalando los equipos de aire acondicionado. En la habitación principal se encontraba V1 y AR1, éste último les dijo que lamentaba la situación pero que solo siguió órdenes, pues tenía una orden de desalojo, en ese momento le pidió que mostrara el documento en el que se ordenaba su desalojo, a lo que el servidor público refirió que no tenía ningún documento por escrito. En la otra habitación se encontraba el AR2 y AR4, quienes ordenaban y dirigían a los trabajadores para que llevaran las cosas hacia las camionetas y poner nuevas cerraduras en las puertas. Posteriormente llegó Q1, quien en compañía de T1, comenzó a tomar fotografías de la diligencia, hasta que finalmente vaciaron las oficinas.

18. Acta circunstanciada 2VAC-0289/20, de 24 de abril de 2020, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con V1, quien manifestó que con motivo del desalojo ilegal ejecutado por personal del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, le fueron asegurados 2 escritorios metálicos sin pedestal, 3 aires acondicionados de 220 voltios, 40 butacas acojinadas, 14 bancas de madera de aproximadamente tres metros de ancho, 10 sillas de material PVC, 1 mesa de material PVC, 10 focos tipo LED de 9 voltios, 3 ventiladores de techo, 1 tractor jardinero marca "John Deere", 1 llanta con rin para tractor jardinero, 2 machetes, 1 saca pico de acero, 1 barreta de acero, 2 escobas, 2 trapeadores, 2 tazas de porcelana para WC, 2 lavabos de porcelana, 3 paquetes con treinta uniformes con colores verde, amarillo y blanco, 80 platos anaranjados de material de plástico, 10 anaranjados de material de plástico, 40 conos de plástico chicos, 50 metros de elástico del número diez, 20 balones básicos para entrenar del número cinco, 4 balones originales marca Voit del número cinco, 1 juego de casacas con dieciocho piezas, 1 aire acondicionado una tonelada de 110 voltios, 1 aire acondicionado dos toneladas a 220, 1 sofá, 1 escritorio de madera con cajones, 1 banco con dos asientos y mesa, 2 escritorios de madera sin cajones, 1 archivero metálico con cuatro cajones, 1 ventilador con pedestal de cuatro velocidades, 1 enfriador de agua de garrafón con dispensador de agua fría



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y caliente, 1 mesa tipo repisa, 2 paquetes de redes para portería soccer, 1 cerradura de acero, 4 cerraduras marca phillips, 100 metros de cable TWH de aluminio subterráneo calibre seis, 8 aspersores metálicos $\frac{3}{4}$ para riego, 8 bases metálicas para aspersores, 8 tubos de riego de tres pulgadas de material PVS, 8 conectores de aluminio de tres pulgadas para ensamble, 1 carretilla, 100 metros de manguera hidráulica, 40 metros de cable para reflectores, 8 reflectores, 1 bicicleta de montaña y 1 hielera, todo con un valor aproximado de \$273 890.00 (doscientos setenta y tres mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.)

19. Acta circunstanciada número 2VAC-0290/20 del 30 de abril de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en el Campo Deportivo Guadiana ubicado en la calle Vicente C. Salazar de la colonia Avance de esta Ciudad, en donde se recabaron placas fotográficas y certificación del lugar en donde V1 relató que fue desalojado el 11 de abril de 2019.

20. Oficio 2VOF-0069/20, fechado de 8 de septiembre de 2020, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, con el objeto de que, en el ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente a los hechos denunciados por la víctima.

21. Oficio PM/0311/IX/2020, de 19 de octubre de 2020, signado por el Presidente Municipal de Ciudad Valles, por el cual señaló que en todo momento protegiendo los bienes de la Hacienda Municipal, en virtud de que el predio "El Guadiana esta escriturado a nombre del municipio de Ciudad Valles y presta un servicio público como campo deportivo y de esparcimiento, que nunca hubo un robo de los bienes de la asociación, que se cuenta con un inventario, y que están a disposición y siempre lo han sabido el propio quejoso, esto en el Taller Municipal bajo la custodia del departamento de Deportes y Obras Públicas, bienes de los cuales se negó a recibir.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21.1 Preciso que con la resolución del Amparo en revisión que se tramita en el Segundo Tribunal Colegiado bajo el número de Toca 1, esa Administración dará vista al Órgano de Control Municipal.

22. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó que los objetos asegurados se encuentran severamente afectados o inservibles por el desuso, por lo que representan pérdidas que deberán de ser reintegradas por la autoridad, y con respecto al Amparo en Revisión 1, se confirmó la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. V1 presentó queja en contra de personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, por presunta violación a derechos humanos, derivado del ilegal e infundado desalojo del inmueble del Campo Deportivo Guadiana en el que se encontraban las oficinas de los integrantes de la Liga Municipal de fut-bol de Cd. Valles, S.L.P., A.C.

24. La víctima señaló que el 24 de mayo de 2006, el entonces Director del Comité Municipal del Deporte, de manera indefinida concedió la administración del Campo Deportivo Guadiana, a la mesa directiva de la Liga Municipal de Fut-Bol de Cd. Valles, S.L.P., A.C., de la cual es el Presidente, por lo que partir de esa fecha, mantuvo la ocupación del lugar.

25. No obstante lo anterior, el 11 de abril del 2019, se apersonaron autoridades municipales quienes sin mandamiento y, sin haber llevado a cabo un procedimiento previo, le ordenaron salir del inmueble, sustrayendo además varias pertenencias propiedad de los integrantes de la Asociación Civil, lo que se efectuó



con el auxilio de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.

26. V1 señaló que en los hechos denunciados participaron AR1, Síndico Municipal, AR2, Director de Obras Públicas AR3, Director de Cultura Física y Deporte AR4, personal de la Dirección de Asentamientos Irregulares, así como AR5, AR6 Y AR7, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal todos del H. Ayuntamiento de Ciudad de Ciudad Valles.

27. Cabe precisar que, a la fecha de presentación de la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se inició un procedimiento administrativo, tampoco se tuvo por acreditado que, a la fecha de la realización de la acción de retiro, se inició procedimiento de investigación relacionado con los hechos en contra de los servidores públicos que atendieron el caso, ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones sobre el pago de la reparación del daño y/o la restitución de la administración del campo deportivo.

IV. OBSERVACIONES

28. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

29. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, ni dilucidar aspectos relacionados con asuntos administrativos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, que se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de regularidad constitucional, por ello las autoridades en todos los ámbitos de su competencia deberán atender los derechos humanos reconocidos en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población en estrecha colaboración con los organismos públicos estatales defensores de los mismos, ya que trabajan a favor de la comunidad. Pero también su función debe ir más allá, puesto que también deben



ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.

33. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.

34. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos **A. al debido proceso, a la legalidad y seguridad jurídica**, por omitir fundar o motivar el acto de autoridad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley y, por el incumplimiento con los requisitos de procedibilidad en agravio de las personas integrantes de la Liga Municipal de Fut-Bol de Cd. Valles, S.L.P., A.C.

35. Antes de entrar al análisis de estas violaciones a derechos humanos, es importante recalcar que este Organismo Constitucional Autónomo no se opone a la recuperación y administración de los bienes de dominio público, sino que, con motivo de esta acción emprendida por los Gobiernos Municipales, se violenten los derechos humanos de las personas, al omitirse la substanciación del procedimiento administrativo previsto por la legislación aplicable.

A. al debido proceso, a la legalidad y seguridad jurídica, por omitir fundar o motivar el acto de autoridad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley y, por el incumplimiento con los requisitos de procedibilidad

36. Ahora bien, de la entrevista sostenida con V1 manifestó que es Presidente de la Liga Municipal de Fut-Bol de Cd. Valles, S.L.P., A.C., lo que acreditó con copias certificadas de la Protocolización de la Constitución de la Asociación Civil, en la que de acuerdo al principio de continuidad para la eficacia jurídica establecida en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, continua siendo representada por el quejoso, toda vez que no se demostró la existencia de nuevos nombramientos o posesión de cargos para la administración de dicha Asociación Civil.

37. Aunado a ello, señaló que desde el 24 de mayo de 2006, el entonces Director del Comité Municipal del Deporte, le concedió a la mesa directiva la administración del Campo Deportivo Guadiana; por lo que a partir de entonces, mantenían la posesión de dicho inmueble, lo que se complementó con la copia certificada del oficio 136/M/96, suscrito por el entonces Director de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, en el que señala que el Consejo de Administración del Campo Deportivo, queda de manera indefinida a cargo de la Mesa Directiva de la Liga Municipal de Fut-bol, encabezada desde entonces por V1.

38. Así mismo, tanto de las entrevistas recabadas por personal de este Organismo Autónomo con V2, Q1 y T1, como del informe rendido por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se estableció que los integrantes de la Liga Municipal de Fut-Bol de C.d. Valles, S.L.P., A.C., mantenían la administración y ocupación del Campo Deportivo Guadiana; sin embargo, el 11 de abril de 2019, personal del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, ejecutó diligencia de desalojo, procediendo a asegurar bienes de la asociación civil y a desocupar el lugar, sin que previamente fueran notificados.

39. Al respecto, V1 refirió que el 11 de abril de 2019, autoridades municipales acudieron a las oficinas del campo deportivo, quienes sin mandamiento y, sin haber llevado a cabo notificación o emplazamiento de expediente administrativo alguno, lo “sacaron” del inmueble y sustrajeron varias pertenencias propiedad de los integrantes de la Asociación Civil, lo que se efectuó con el auxilio de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. En complemento con ello, V2 refirió ante personal de este Organismo, que aproximadamente a las 13:00 horas del 11 de abril de 2019, al acudir al Campo Deportivo Guadiana, observó que aproximadamente quince personas se llevaban en camionetas todo el material de la Asociación Civil, destruyendo puertas y cerraduras de esas oficinas, así como desinstalando los equipos de aire acondicionado, pues AR1, Síndico Municipal, les informó que tenía una orden de desalojo, pero que no contaba con un documento por escrito.

41. Lo anterior, guarda también relación con las declaraciones que T1 rindió ante personal de esta Comisión Estatal, en donde señaló que aproximadamente a las 13:00 horas del 11 de abril del 2019, en el exterior de las oficinas de la Liga Municipal de Fut-Bol, se encontraba estacionada una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de cuatro camionetas y un camión de volteo, que un grupo de personas subían a las unidades las cosas que había en el interior de las oficinas, mientras otros sujetos rompían con marros las paredes de la sala de juntas y otros desinstalaban los aires acondicionados.

42. Es en tal contexto, que se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima, pues existe concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, transmitiendo convicción y certeza jurídica mediante datos objetivos, pues además tanto T1 como Q1, proporcionaron placas fotográficas en las que se observa la diligencia de desalojo llevada a cabo el 11 de abril de 2019, en las que de su certificación, permite constatar la presencia de las autoridades señaladas como responsables y, el aseguramiento y traslado de bienes hacia diversas unidades estacionadas en el exterior del Campo Deportivo Guadiana.

43. Por su parte, si bien tanto AR1, Síndico Municipal, AR2, Director de Obras Públicas, AR3, Director de Cultura Física y Deporte como AR4, personal de la Dirección de Asentamientos Irregulares, coincidentemente en sus informes negaron su participación en los hechos que les atribuyó V1, es con sustento en los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

señalamientos y fotografías documentales presentadas por V2, Q1 y T1, que se constató su participación en la ejecución de la diligencia de desalojo que se realizó en las entonces oficinas de la Asociación Civil, mismas que de acuerdo a la certificación realizada por personal de este Organismo Estatal el 30 de abril de 2020, ahora son utilizadas por la Dirección de Cultura Física y Deporte.

44. El 24 de abril de 2020, V1 manifestó que los objetos que fueron asegurados por la autoridad municipal fueron 2 escritorios metálicos sin pedestal, 3 aires acondicionados de 220 voltios, 40 butacas acojinadas, 14 bancas de madera de aproximadamente tres metros de ancho, 10 sillas de material PVC, 1 mesa de material PVC, 10 focos tipo LED de 9 voltios, 3 ventiladores de techo, 1 tractor jardinero marca "John Deere", 1 llanta con rin para tractor jardinero, 2 machetes, 1 saca pico de acero, 1 barreta de acero, 2 escobas, 2 trapeadores, 2 tazas de porcelana para WC, 2 lavabos de porcelana, 3 paquetes con treinta uniformes con colores verde, amarillo y blanco, 80 platos anaranjados de material de plástico, 10 anaranjados de material de plástico.

45. Además de 40 conos de plástico chicos, 50 metros de elástico del número diez, 20 balones básicos para entrenar del número cinco, 4 balones originales marca Voit del número cinco, 1 juego de casacas con dieciocho piezas, 1 aire acondicionado una tonelada de 110 voltios, 1 aire acondicionado dos toneladas a 220, 1 sofá, 1 escritorio de madera con cajones, 1 banco con dos asientos y mesa, 2 escritorios de madera sin cajones, 1 archivero metálico con cuatro cajones, 1 ventilador con pedestal de cuatro velocidades, 1 enfriador de agua de garrafón con dispensador de agua fría y caliente, 1 mesa tipo repisa, 2 paquetes de redes para portería soccer, 1 cerradura de acero, 4 cerraduras marca phillips, 100 metros de cable TWH de aluminio subterráneo calibre seis, 8 aspersores metálicos $\frac{3}{4}$ para riego, 8 bases metálicas para aspersores, 8 tubos de riego de tres pulgadas de material PVS, 8 conectores de aluminio de tres pulgadas para ensamble, 1 carretilla, 100 metros de manguera hidráulica, 40 metros de cable para reflectores, 8 reflectores, 1 bicicleta de montaña y 1 hielera, todo con un valor aproximado de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

\$273 890.00 (doscientos setenta y tres mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.) Bienes que de acuerdo a lo manifestado por V1, el 3 de noviembre de 2020, representan ya un deterioro por el desuso o se encuentran afectados.

46. Es preciso señalar que hasta el momento, la autoridad municipal, no allegó constancias en las que demostrara de manera justificada, la substanciación del procedimiento administrativo, en el que emanara del mismo y mediante el cumplimiento de las garantías procesales correspondientes, resolución debidamente fundada y motivada que permitiera justificar su acto como autoridad; no obstante, la autoridad omitió realizar las actuaciones correspondientes en los que se cumpliera con las formalidades esenciales de un procedimiento en materia administrativa, ocasionando como consecuencia la falta de justificación en los hechos que motivaron como lo señala la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

47. En tal sentido, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades de toda decisión que se haya estimado procedente respecto de sus intereses.

48. En el caso bajo análisis, el Síndico Municipal, el Director de Obras Públicas, el Director de Cultura Física y Deporte, el personal de la Dirección de Asentamientos Irregulares y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, transgredieron las disposiciones antes invocadas, al causar un acto de molestia en perjuicio del hoy impetrante, al no mediar un acuerdo o resolución debidamente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

fundado y motivado, derivado de algún procedimiento administrativo en el que se cumpla con las formalidades esenciales previstas por la ley, por lo que se acreditó la violación al derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

49. Sirve como complementación, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Baena Ricardo y otros VS. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, en donde se estableció que, en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. En el instrumento se detalló, que es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados; por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

50. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1, Síndico Municipal, AR2, Director de Obras Públicas, AR3, Director de Cultura Física y Deporte, AR4, personal de la Dirección de Asentamientos Irregulares, AR5, AR6 y AR7, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

51. Si bien, V1 y V2 fueron coincidentes en señalar que AR1, les informó que se trataba de una orden de desalojo, dicho señalamiento se confirma con el informe rendido mediante el oficio DGSPTM-1098-AJ-299/XI/2019, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Valles, en el que señaló que derivado del oficio 289/SI/20189 suscrito por el Primer Síndico Municipal en el que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

solicitó acompañamiento y resguardo de la integridad de los intervinientes en la diligencia de desalojo, es que los elementos AR5, AR6 y AR7, se apersonaron en el Campo Deportivo Guadiana, anexando a su informe copia del documento mencionado, en el que se confirma la ejecución de un desalojo en agravio de las víctimas.

52. Esta Comisión Estatal observa, en las evidencias examinadas, que la determinación de la autoridad municipal para realizar tales hechos se efectuó sin respetar el derecho de audiencia de V1 y V2, en virtud del cual la autoridad municipal estaba obligada a iniciar un procedimiento legal para resolver la procedencia de tal medida, y hacerlo de su conocimiento para que pudiera presentar sus posibles objeciones, defensas y pruebas. No obstante, ello, tal como lo demuestran las constancias del expediente analizado, la autoridad municipal se limitó a ordenar a el quejoso que desocupara las oficinas, por lo que dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Por lo tanto, se advirtió que a V1 y V2 le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se garantizan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en la especie no ocurrió.

54. Conforme a lo aquí señalado, las víctimas debieron tener la certeza de que las autoridades respetarán y garantizarán sus derechos humanos a través de medidas adoptadas para lograr su vigencia y actuaciones debidamente fundadas y motivadas que hagan posible su efectividad y aplicabilidad; en este sentido, la seguridad jurídica exige que se pueda garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares, lo que en el caso no ocurrió.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. El acto de molestia que se reclama de personal del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, no se ajustó a los términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ocasionando molestia a la esfera de los derechos de V1 y V2 quienes presentaron queja en representación de la Asociación Civil denominada “Liga Municipal de Fut-bol de Ciudad Valles, S.L.P., A.C, al no contar con la determinación que lo fundara y motivara, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realicen tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, que se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no ocurrió, al no realizar debidamente el procedimiento para retirar del espacio a las víctimas.

56. En este contexto, la Corte Interamericana también aclara que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no es de aplicación exclusiva del ámbito judicial, ya que las garantías que establece esa disposición normativa deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adopten decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, debido a que el Estado también le otorga a autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinen derechos, como en el presente caso corresponde a la autoridad administrativa que otorgó la concesión sobre los bienes de dominio público, de acuerdo a la Ley de Bienes del Estado y Municipio de San Luis Potosí.

57. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana son también aplicables al supuesto en que una autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos de las personas, por tanto, es exigible para el Síndico Municipal como en el caso que nos ocupa en términos de la Convención Americana, que se respeten todas las garantías para asegurar que la decisión no sea arbitraria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58. Igualmente, no se observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, y a la dignidad inherente al ser humano.

59. Al respecto, con el Juicio de Amparo 1, promovido por los mismos hechos sobre la actuación de la autoridad municipal en el desalojo del 11 de abril de 2019, consideró que los conceptos de violación en estudio fueron fundados por lo que fue procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal por lo que determinó que las autoridades responsables Presidente Constitucional, Síndico Municipal Numero Uno, Director de Obras Públicas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Cultura Física y Deportes, todos del Ayuntamiento de Valles, deje insubsistente en todos sus efectos la revocación de facto de la concesión relativa a la administración del campo deportivo que derivó en el desalojo que se llevó a cabo el 11 de abril de 2019. En la inteligencia que ello no impide a las autoridades responsables, en caso de que lo consideren pertinente, revocar la concesión en mención, siempre y cuando se observe el procedimiento legal aplicable, y que, en caso de ser procedente, se emita la determinación relativa, por escrito, debidamente fundada y motivada, evitando con ello la vulneración de los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica de la quejosa.

60. Es importante además señalar que de acuerdo a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tal como se señaló en la parte considerativa de la Resolución del Amparo 1, en su artículo 18, establece que las concesiones sobre bienes de dominio público se extinguen por cualquiera de las causas siguientes; I.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Vencimiento del término por el que se haya otorgado; II. Renuncia del concesionario; III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión, IV. Nulidad, revocación y caducidad; V. Declaratoria de rescate y VI. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma que a juicio de la autoridad que la haya otorgado, haga imposible e inconveniente su continuación.

61. En el artículo 20 de la citada Ley, se establece que la nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones sobre los bienes de dominio público, cuando procedan conforme a la ley, se dictaran por autoridad administrativa que las haya otorgado, previa garantía de audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

62. Por estas consideraciones, la autoridad federal depositada en el Juez de Distrito en la materia determinó que los actos reclamados resultan violatorios al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se le dio oportunidad de ser oída y vencida en juicio, previo al desalojo del inmueble en cuestión vulnerando con ello su derecho de audiencia, ni se observó el principio de legalidad contenido en el segundo de los preceptos mencionados, de manera que pudiera conocer que la determinación que le agravia se dictó en estricto apego al marco jurídico aplicable.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

63. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para establecer y sancionar a quienes les importe responsabilidad administrativa. Por lo que es necesario que los Órganos administrativos competentes investiguen la actuación de los responsables y que con ello se determine su grado de responsabilidad. Dichas investigaciones tienen como finalidad que se formulen acciones para que se sancione su responsabilidad y se prevengan hechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

similares, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

Reparación Integral del Daño

64. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una Recomendación que incluya las medidas de Restitución, Indemnización, Satisfacción y No Repetición para lograr el efectivo resarcimiento del daño ocasionado a la víctima afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

65. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2 como víctima directa, se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

66. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

67. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los danos acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

68. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho al trabajo, a la seguridad y legalidad jurídica, y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

69. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

70. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

71. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

73. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidente Municipal de Ciudad Valles, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la restitución de sus derechos a efecto de que la autoridad municipal reinstale en sus derechos a los integrantes de la Asociación Civil denominada Liga Municipal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Fut-bol de Cd. Valles, S.L.P., A.C, en el lugar desalojado a efecto de que realice el procedimiento conforme a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí para que las autoridades responsables, en caso de solicitar la revocación de la concesión del inmueble, observe el procedimiento legal aplicable, lo cual deberá realizar atendiendo el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Bienes antes citada.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1 y V2, en representación de los integrantes de la Asociación Civil denominada Liga Municipal de Fut-bol de Cd. Valles, S.L.P., A.C, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, gire sus instrucciones a la Dirección que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de las víctimas; debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Ciudad Valles, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Ciudad Valles, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control, a fin de que en ejercicio de sus facultades investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se integre, resuelva, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos señalados como responsables, cuyas conductas motivaran el presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pronunciamiento, tomando en consideración lo asentado en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se desarrolle e imparta a las y los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal, dentro del que se incluya entre los participantes a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, específicamente en la correcta aplicación del debido procedimiento en materia administrativa en observancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus implicaciones en la protección a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

74. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

75. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRES LOPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**